



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4
OVIEDO

SENTENCIA: 00096/2021

C/CONCEPCIÓN ARENAL, 3-5ª PLANTA

Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885
0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0008125

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000780 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a 23 de febrero de 2021.

Vistas por [REDACTED] de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 780/20, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante [REDACTED], representado en juicio por el Procurador Sr. Sastre Quirós y asistido técnicamente por el [REDACTED], y como demandada, la entidad "BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A", representada por [REDACTED] y defendidapor [REDACTED] y que versan sobre acción de nulidad contractual y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Quirós, en nombre y representación de [REDACTED], se formuló, en fecha 10 de septiembre de 2.020, demanda de juicio ordinario contra la entidad Bankinter Consumer Finance, EFC, S.A, en ejercicio de acción de nulidad del contrato por usuario y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el demandante suscribió con la demandada el 2 de enero de 2.012 un contrato de tarjeta de crédito "Visa Vodafone" que se rige por condiciones generales de la contratación entre las que se encuentra la relativa al tipo de interés, habiendo fijado la entidad bancaria un tipo de interés del 26,82% TAE. Alega la demandante que el tipo de interés fijado por la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: [REDACTED]
PRESA
23/02/2021 08:38
Minerva



entidad demandada en el contrato es notablemente superior al interés normal.

El actor alega que no recibió información adicional alguna sobre la carga económica del contrato y que las condiciones generales por las que se rige, dado el reducido tamaño de la letra utilizada, son prácticamente ilegibles.

Finalmente, añade que el contrato incluye una comisión por reclamación de 30 euros.

Con base en esta fundamentación fáctica concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa Vodafone concertado entre las partes, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores y se condene a la entidad financiera al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por el actor que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia.

2.- Subsidiariamente, declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por falta de transparencia y abusividad de las condiciones generales, por aplicación de las disposiciones de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Directiva 93/13, y de La Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/98 de 13 de abril, LCGC), condenando a la demandada al reintegro al actor de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por el actor y el capital dispuesto por éste.

3. Subsidiariamente declare la nulidad de las condiciones generales del contrato, referidas a la forma de amortización, tipo de interés remuneratorio, gastos y comisiones, por aplicación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, condenando a la demandada al reintegro al demandante de las cantidades abonadas por el prestatario que excedan del capital dispuesto, en concepto de intereses remuneratorios, comisiones y gastos, incrementadas en el interés legal desde cada cobro.

4. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de comisión por cuota impagada contenida en el anexo, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores de dicha cláusula y se condene a la demandada a la eliminación de dicha cláusula del contrato y al reintegro de las cantidades cobradas en exceso, previo recalculeo del cuadro de amortización de préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el Banco, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato, de conformidad con artículo 13 de Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.





SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. Por escrito de 26 de octubre de 2.020, [REDACTED], en representación de Bankinter Consumer Finance EFC, S.A, se opuso a la demanda con varios argumentos. En primer lugar, niega que los intereses remuneratorios sean usurarios, pues, no son notablemente superiores a los intereses de los contratos de las tarjetas revolving, que son los que han de utilizarse como término de comparación. En segundo lugar, alega que las condiciones generales han sido correctamente incorporadas al contrato, son claras y transparentes y han sido expresamente aceptadas por el demandante, quien ha venido usando la tarjeta y pagando los intereses correspondientes, actos propios que muestran tanto el perfecto conocimiento de las condiciones del contrato como la aceptación de las mismas, habiendo sido el demandante quien eligió la forma de pago a través del sistema "revolving". Finalmente, defendió la validez de las comisiones por reclamación de cuotas impagadas. Por todo ello, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se impongan las costas a la parte actora.

TERCERO. El día 22 de febrero de 2.021 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes. Una vez fijado el objeto del proceso y no alcanzándose un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba; únicamente fue propuesta y admitida la prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A través de la demanda rectora de la presente "litis", la parte actora pretende, con carácter principal, que se declare usurario el contrato de tarjeta suscrito por el demandante y la entidad financiera demandada y, como consecuencia, se declare su nulidad y la obligación de la parte actora de devolver únicamente las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto en concepto de principal o capital prestado y que la demandada sea condenada a reintegrarle el resto de cantidades ya satisfechas.

Antes de entrar a analizar la acción entablada, conviene fijar previamente los hechos que han quedado acreditados a lo largo del procedimiento. Así, los documentos nº 4 de la demanda y nº2 de la contestación evidencian que [REDACTED] suscribió el 2 de enero de 2.012 una solicitud





de tarjeta de crédito "Visa Vodafone" con la entidad Bankinter Consumer EFC, S.A.

Entre las condiciones generales de la tarjeta que figuran en la propia solicitud, se incluye la relativa al tipo de interés, habiendo fijado la entidad bancaria un tipo de interés nominal mensual para compras del 1,66% (TAE 21,84%) y un tipo de interés nominal mensual para disposiciones en efectivo del 2,00% (TAE 26,82%).

Pues bien, la parte actora argumenta que dicho interés remuneratorio resulta usurario porque es manifiestamente desproporcionado y notoriamente superior al normal del dinero e invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2.015 y la posterior de 4 de marzo de 2.020.

Frente a ello, la entidad demandada alega que los intereses remuneratorios fijados en el contrato no son usurarios, pues se encuentran dentro de la media de los tipos de interés que el resto de las entidades financieras aplican en el mercado de las tarjetas de crédito y que el término de referencia para determinar el interés normal del dinero a los efectos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el tipo de interés aplicable al mercado de tarjetas de crédito emitidas por bancos que no son los tenedores de las cuentas a cuyo cargo se pagan (tarjetas revolving), aludiendo a las características peculiares de dicho mercado, y a un análisis comparativo de la TAE aplicada por entidades bancarias que ofrecen este mismo servicio, señalando que las ofrecidas por el Banco demandado se encuentran siempre dentro de la horquilla de las cobradas por el resto de las entidades financieras en tal mercado.

SEGUNDO. Fijadas así las posiciones de las partes, la demandante ha invocado la aplicabilidad de las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene destacar la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto





anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, invocada por la parte actora y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

TERCERO. Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulta "manifiestamente desproporcionado con las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



circunstancias del caso”, ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una total similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015 y también al analizado en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2.020, por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, debe destacarse que en ambos casos se plantea el posible carácter usurario, no de un contrato de préstamo propiamente dicho, al que de modo directo hacía referencia la Ley de Represión de la Usura, sino de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud de cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, y aunque no nos halláramos propiamente ante un contrato de préstamo, sino ante un crédito, ello no obstante, el Tribunal Supremo validaba la operatividad también en estos casos de la Ley de Represión de la Usura, por mor de las previsiones contenidas en su artículo 9, en cuya virtud "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"; argumentando a este respecto que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y que el presente caso había de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.





Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la primera de las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

En la Sentencia más reciente, la de 4 de marzo de 2.020, el Alto Tribunal ha matizado lo anterior, indicando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés





cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que afirma que, en el supuesto analizado, "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

CUARTO. A las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente han de agregarse, por otro lado, las dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, respecto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la



estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

QUINTO. Aplicando los criterios expuestos al caso examinado, deben estimarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.

Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad financiera no se ha practicado ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales del prestatario, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera de don [REDACTED], a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, en el contrato de tarjeta litigioso, el tipo de interés remuneratorio fijado en el mismo para el pago aplazado es del

26,82% TAE. Este tipo de interés es idéntico al que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2.020 ha declarado usurario. En efecto, en esta resolución, el Alto Tribunal indica que un tipo de interés del 26,82% TAE ha de entenderse que es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos: "6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento

de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Las anteriores conclusiones son de plena aplicación al caso analizado, por identidad de razón. Así, si tenemos en cuenta que, conforme a las tablas publicadas por el Banco de España, en el mes de enero de 2.012, cuando se celebró el contrato, el tipo de interés medio del crédito revolving era del 20,39%, cabe afirmar que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato del 26,82%, es muy superior al normal del dinero, como ha indicado el Tribunal Supremo al analizar el mismo tipo de interés en su sentencia de 4 de marzo de 2.020, por lo que ha de concluirse que concurren los requisitos para la declaración del contrato como usurario, cuya consecuencia es la nulidad radical y originaria del contrato.

Y a tal conclusión no habrá de obstar, finalmente, el hecho de que en el contrato de referencia se estipulara un T.A.E. diferenciado para compras, el cual, por su tipo, el 21,84%, podría no incurrir en tacha de usura; y ello, por la necesidad de conceptualizar la operación crediticia concertada como un solo y único contrato, no susceptible de división o compartimentación.

A tal unicidad del contrato se hacía referencia en diversas resoluciones emitidas por la Jurisprudencia menor, y de modo específico, en nuestro ámbito territorial, por la Audiencia Provincial de Asturias, al analizar el mismo desde un punto de vista temporal, en aquellos supuestos en que se estipulaba un T.A.E. promocional, durante un determinado lapso temporal al inicio de la vigencia del contrato, que resultaba muy inferior al consignado de modo general, y que, por su entidad, podía no ser calificado de usurario. Y respecto de esta cuestión, se señalaba que no cabe fraccionar en el tiempo un contrato, pues sería absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considerase (en este sentido, S.A.P. Asturias, de 2 de mayo de 2019).

Y similares consideraciones habrán de efectuarse tras el análisis del contrato, no desde un punto de vista temporal, sino atendiendo a una perspectiva objetiva, relativa a las diversas funcionalidades del mismo: compras, por un lado, y



disposiciones de efectivo, por otro; pues así ha de concluirse a tenor de la propia mecánica operativa de la operación crediticia, la cual, pese a establecer un T.A.E. diferenciado para esas dos funcionalidades, sin embargo, a continuación, y como se constata con un simple examen de los recibos aportados como documento nº5 de la demanda, incorpora todas las operaciones realizadas con cargo a la misma en una sola cuenta corriente asociada a la tarjeta, para computar unitariamente todas esas operaciones, a los efectos de prever la cuota a abonar mensualmente por el cliente, y de capitalizar de modo unitario ulteriormente unos y otros intereses para conceptuarse como parte del capital de la operación que genera nuevos intereses, ya globales, conjuntos e indiferenciados.

Por todo ello, debe procederse a la estimación de la demanda, declarando el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandante don [REDACTED] con la entidad Bankinter Consumer Finance EFC, S.A.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, el actor únicamente viene obligado a abonar por el contrato las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido, como consecuencia del contrato litigioso, y que excedan del capital efectivamente dispuesto por el actor y que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia.

SEXTO. En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Quirós, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la entidad "Bankinter Consumer Finance EFC, S.A" y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el





2 de enero de 2.012 y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS